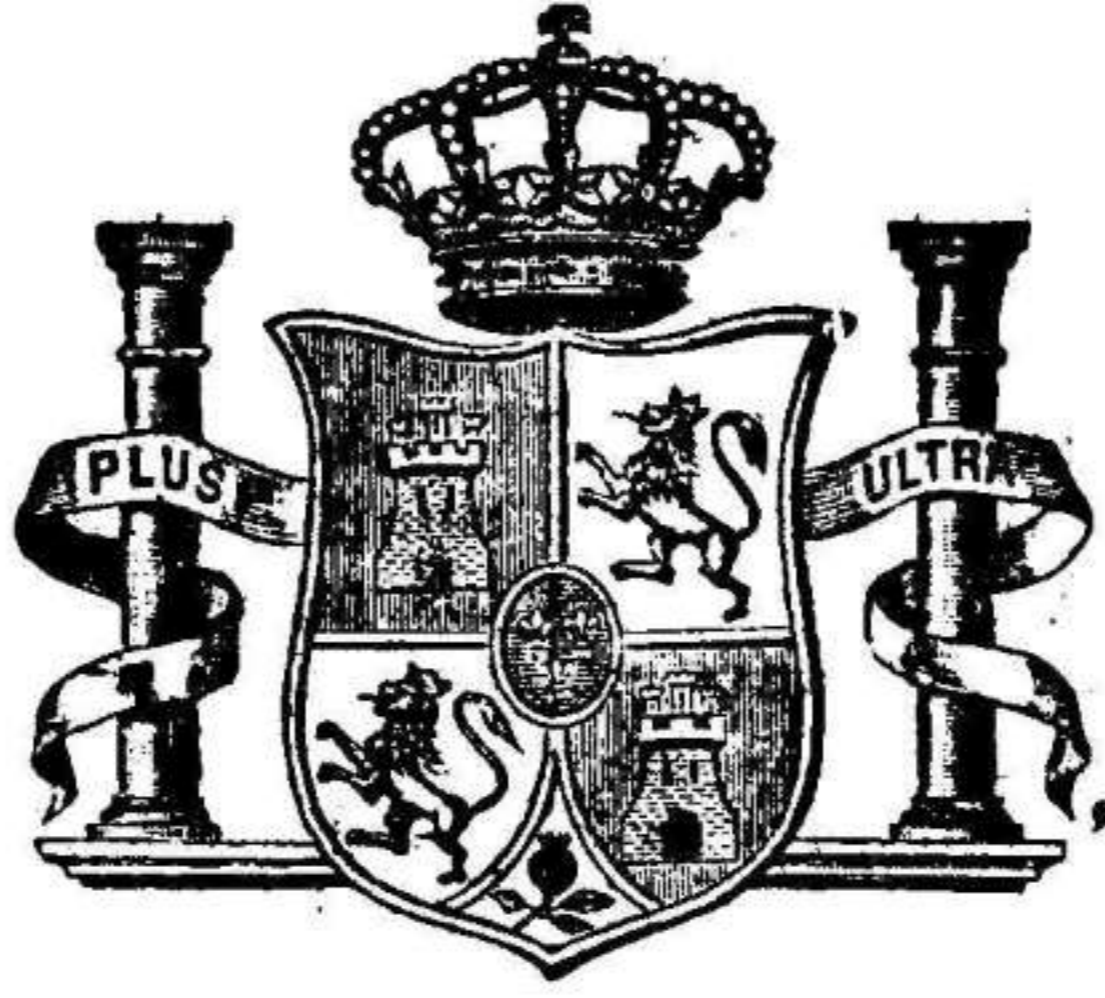


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Aduanas dicen á esta Delegación con fecha 15 del actual, lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad. La plata en alhajas ú objetos artísticos, ó de comodidad ó aseo, también necesitará para su circulación ir acompañada de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo. En su consecuencia todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la proceden-

cia del metal.—Aquellas personas que por su posición social y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal, cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.—Artículo 2.º La circulación de plata, sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad. En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.—Artículo 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.—Artículo 4.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.—Artículo 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión y sus establecimientos, fábricas ó talleres que-

darán sujetos á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.—Artículo 6.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autorizan las transformaciones ó venta de dicho metal con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad ó aseo.—Artículo 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual bajo su responsabilidad, hará constar en ellas, el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, ó en su defecto de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.—Artículo 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.—Artículo 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de Agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.—Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1913.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.»

Estos Centros directivos para cumplimiento del anterior Real decreto han acordado establecer las siguientes reglas:

1.ª Los dueños ó encargados de las fábricas de desplateación, los encar-

gados de los talleres, en que la plata se transforma y los comerciantes ó almacenistas que se dediquen á la compra y venta del mismo metal, bien en pasta ó elaborado, continuarán obligados á llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el cargo: 1.º La plata en pasta que exista en la actualidad en el establecimiento, de la que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1908, tenían obligación de llevar cuenta, así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo respecto á esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda más próxima. 2.º La que se produzca en el establecimiento; y 3.º La que se importe ó reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino, y las mermas prudentiales de fabricación.

Respecto á la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una á otra las cantidades que sean objeto de elaboración.

2.ª En los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre los industriales referidos enviarán á la Dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior, expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora lo remitirán á la Dirección general del Tesoro.

3.ª Los libros de cuentas corrientes que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas serán requisitados por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro, y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán á los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

4.^a Siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para la imposición, cuando proceda, de la multa á que se contrae el art. 2.^o del preinserto Real decreto, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte.

5.^a Las personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artis-

ticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya á circular la conservaran sin tener guía, en las condiciones determinadas en el párrafo último del artículo 1.^o del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía justificando, á satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante y quedando sujeto el Tesorero á las responsabilidades que respecto á los expedidores de guías se establece en el Real decreto.

En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, lo pedirá á la Dirección general del Tesoro, por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo á medida que sea necesario.

6.^a Los Montes de Piedad y demás establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de

entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enajenen, ajustándose, en un todo, á lo dispuesto en el Real decreto.

7.^a Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda lo solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando caso necesario el telégrafo, en el número que crea indispensable, y dicho Centro directivo se las facilitará, de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas.

8.^a No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona á que la plata vaya destinada, advirtiéndose á dichas Dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adque-

re el funcionario que la autorice la responsabilidad que para el expedidor establece el art. 7.^o del Real decreto.

9.^a Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas.

Notoria es la importancia del servicio, cuyo exacto cumplimiento encarecen á V. S. estas Direcciones generales, puesto que con la fiscalización que se establece, y la vigilancia que esa Delegación ha de ejercer en la provincia, se evitará indudablemente que se pueda adquirir plata para realizar falsificaciones de moneda.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 24 de Marzo de 1913.— El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

MODELO DE CUENTA CORRIENTE.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

D.

CUENTA corriente de las cantidades de plata existentes y recibidas en su Establecimiento, de las extraídas del mismo y de las invertidas en la elaboración de objetos, según justificantes.

CARGO.

Año.	Mes.	Día.	Procedencia.	Vendedor.	Núm.º de la guía.	Núm.º y clase de los bultos.	Kgs. gs.	Ley.	En pasta.	Elaborada.

DATA.

Año.	Mes.	Día.	Destino.	Destinatario.	Núm.º de la guía.	Núm.º y clase de los bultos.	Kgs. gs.	Ley.	En pasta.	Elaborada.

Constituirá el Cargo de estas cuentas:

1.^o La plata en pasta que exista en el Establecimiento, con guía, según la Real orden de 17 de Agosto de 1908.

2.^o La plata en pasta ó elaborada, respecto de la que deben presentar relación jurada.

3.^o Las cantidades que se reciban en lo sucesivo, según guía.

Cuando se elabore plata, la cantidad que se transforme se datará en la columna de «Pasta» y se cargará en la de «Elaborada».

Constituirá la Data de estas cuentas:

1.^o La plata que se exporte.

2.^o La que se expida para el interior del Reino.

3.^o Las mermas prudenciales de fabricación.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público, en circular de 14 del actual, dice á esta Tesorería lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha de hoy la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Debiendo hallarse terminadas antes del día 1.^o de Abril próximo las operaciones preliminares á la recaudación del impuesto de cédulas personales del presente año, y teniendo en cuenta lo que sobre el

particular determina la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones que la han modificado, entre las cuales figuran muy especialmente la Real orden de 25 de Marzo de 1904 transcrita por ese Centro directivo y por el de Contribuciones en circular de 30 del propio mes y ley de 3 de Agosto de 1907 relativa á la desgravación de los vinos; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la recaudación en período voluntario del referido impuesto dé principio este año el día 1.^o del citado mes de Abril en todas las localidades no exceptuadas por la citada ley de 3 de

Agosto de 1907, así como también que se facilite á esa Dirección general para solucionar las dificultades y cualesquiera otros incidentes que puedan surgir en la realización del servicio de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas provinciales, encareciéndole la necesidad de que, tanto por esa Delegación de Hacienda, como por las citadas dependencias, se adopten sin la menor demora las medidas conducentes al más exacto y puntual cumplimiento

de la preinserta Real orden, teniendo para ello muy en cuenta lo preceptuado en la de 25 de Marzo de 1904 y circular de esta Dirección general y de la de Contribuciones de 30 de dicho mes en todo aquéllo que no se hallen modificadas por la ley de 3 de Agosto de 1907 y Real orden de 29 de Julio de 1908.

Encomendado el servicio de la recaudación de cédulas personales á esta oficina por Real orden de 25 de Marzo de 1904 y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden transcrita de 14 del actual, la Tesorería de mi cargo ha acordado poner en cono-

cimiento de los contribuyentes de esta provincia que desde el día 1.º del próximo mes de Abril queda abierta la recaudación voluntaria del expresado impuesto en todos los pueblos de la misma, con excepción de esta Capital por estar comprendida en la ley de 3 de Agosto de 1907, dictándose para el mejor cumplimiento de este servicio las siguientes reglas:

1.ª Autorizada la Sociedad Arrendataria de la recaudación de Contribuciones para la cobranza de este impuesto por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 20 de Abril de 1907, á ella se la hace cargo de los documentos cobratorios y de los efectos de referencia para que por la misma y sus Agentes legalmente nombrados se proceda á la expedición de dichas cédulas en su período voluntario dentro del plazo de tres meses, contados desde el día 1.º de Abril próximo.

2.ª Los contribuyentes inscriptos en todos los padrones del impuesto de los diferentes Ayuntamientos de esta provincia, á excepción del de esta Capital, podrán obtener su cédula en la oficina establecida para la recaudación de las demás contribuciones en los días que se señalaren en el itinerario que ha de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en la capitalidad de cada zona durante el período voluntario, donde tienen su residencia los respectivos recaudadores, cuyos funcionarios quedan obligados también á permanecer en cada distrito municipal seis horas

por lo menos de cada uno de los días que al efecto se señalen en dicho itinerario y edictos durante los tres meses del período voluntario, con arreglo á lo determinado en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.ª Relevados del servicio de que se trata todos los Ayuntamientos de la provincia, esta Tesorería llama la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de los mismos, para que por los medios de costumbre se anuncie en cada localidad con los correspondientes edictos la fecha en que dá principio la cobranza del impuesto que nos ocupa, así como las demás prevenciones de esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general y pueda realizarse la recaudación con la regularidad debida en bien de los intereses del Tesoro y de los que asimismo corresponden á las Corporaciones, por los recargos municipales que al efecto han establecido sobre dicho tributo.

4.ª En cuanto á la recaudación del impuesto en esta Capital, cedidas las cuotas y recargos al Excmo. Ayuntamiento por el art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, en equivalencia á la desgravación de los vinos, se procederá á su exacción cuando la Alcaldía anuncie la apertura de la cobranza, siendo ella la llamada á designar el Recaudador y local donde ha de efectuarse.

5.ª El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período voluntario seguirá ajustándose á los

preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en armonía con lo determinado en la Real orden de 25 de Marzo de 1904.

Palencia 26 de Marzo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Félix de Santillán.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Mayo á las once para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Olleros á la de Aguilar de Campoó á Villadiago, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 180.537'36 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 28 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Olleros á la de Aguilar de Campoó á Villadiago, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	27 17	21 76	>	60 >	70 >	144 >	> 20	1 25	> 80	1 >	2 >	2 >	2 >
Baltanás.....	26 >	21 70	>	88 >	73 >	170 >	> 30	1 40	>	1 50	2 50	2 >	2 >
Carrión de los Condes.....	25 75	23 50	>	80 >	55 >	130 >	> 30	1 40	>	1 20	2 20	3 50	3 50
Cervera de Río-Pisuerga.....	26 >	25 >	>	48 >	44 >	120 >	> 27	> 88	>	1 10	2 25	3 50	3 50
Frechilla.....	24 >	18 50	>	55 >	55 >	145 >	> 25	> 70	>	1 30	1 75	1 >	1 >
Palencia.....	27 87	25 01	>	115 >	70 >	150 >	> 35	2 50	>	1 60	2 >	3 65	3 65
Saldaña.....	25 >	20 >	>	60 >	60 >	130 >	> 50	1 40	>	1 25	2 50	4 >	4 >
Precio medio general en la provincia	25 97	22 21	>	72 28	61 >	141 28	> 31	1 36	> 80	1 27	2 17	2 80	2 80

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Ptas. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 27 87	Palencia.
	{ Cebada..... 25 01	Idem.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 24 >	Frechilla.
	{ Cebada..... 18 50	Idem.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Santoyo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 15 al 20 del actual no han sa-

tisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de

la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 26 de Marzo de 1913.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

por no haberse presentado á clasificación por lo que se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad para ponerle á disposición de la Excm. Comisión mixta, pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

A su vez ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura del expresado prófugo y caso de ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Dado en Castil de Vela á 21 de Marzo de 1913.—Feliciano Agúndez.—P. S. M., El Secretario, Julio Castro.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
2	Leoncio Ruíz.....	Personal.....	20	Noviembre.	1911	210 08	10 50	220 58
3	Nicolás de los Ríos:...	Mancomunado.....	10	Enero.	1912	78 »	3 90	81 90
4	Lorenzo Fernández...	Idem.....	»	»	»	52 »	2 60	54 60
5	Perfecto Andrés.....	Idem.....	»	»	»	52 »	2 60	54 60
7	Cayetano Rodríguez...	Idem.....	17	»	»	26 »	1 30	26 30
8	Antolín Pérez.....	Idem.....	»	»	»	156 »	7 80	163 80
TOTAL.....						574 08	28 70	602 78

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Palencia.

Don Agustín de Hornedo y Huidobro, Ingeniero Jefe de este Distrito forestal.

Hago saber: Que de las investigaciones y trabajos realizados por el personal de este Distrito, resulta existir en el término del pueblo de Villalbeto, Ayuntamiento de Responda de la Peña, un monte denominado «Monte de San Martín de los Molinos», en parte poblado de mata baja de roble, en parte pastizal y el resto ocupado por un pequeño rodal de monte alto también de roble, con más varias fincas ó suertes dedicadas al cultivo, aguario y enclavadas en el predio, siendo la cabida total de éste de unas seiscientas hectáreas, y sus linderos como siguen:

N. Término de Aviñante.

E. Río de los Molinos, que le separa del término de Tarilonte.

S. Término de Villalbeto y monte «La Royada».

O. Término de Pino de Viduerna.

Los aprovechamientos del referido monte los usufructúa en su mayor parte el pueblo de Villalbeto, excepto de una parcela del mismo situada á la parte del Poniente, parcela en la que tienen comunidad de disfrute los pueblos de Tarilonte y Pino de Viduerna en una extensión aproximada á sesenta hectáreas.

De los antecedentes recogidos en el archivo del pueblo de Villalbeto, resulta que el dominio directo del monte susodicho lo ejercía de antiguo la casa del Excmo. Sr. Marqués de la Conquista, mas adquirido en venta por Don Manuel Álvarez Rodríguez, ve-

cino de Lario, provincia de León, en el año de 1844, ejerce hoy aquel dominio su heredera D.ª Engracia Álvarez Rodríguez, vecina de dicho Lario, conservando los pueblos de Villalbeto, Tarilonte y Pino de Viduerna el dominio útil sobre el predio.

Y como éste, á pesar de su carácter público, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1879, no aparece en el Catálogo de los montes públicos del año de 1862 ni tampoco en el hoy vigente; con el objeto de proceder á su clasificación é inclusión, si á ello hubiere lugar, en el Catálogo de los montes declarados de utilidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Real orden de 11 de Junio de 1908, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para aquellos que se crean con derecho á la propiedad, posesión ó usufructo de todo ó parte del monte referido, presenten sus reclamaciones, acompañadas de los documentos é informes que las justifiquen en las oficinas de este Distrito forestal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Palencia 27 de Marzo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

Juzgados.

Lerma.

Don Feliciano Hernaúz de la Plaza, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en veinte de Octubre último falleció intestada en el pueblo de Antigüedad, provincia de Palencia, Doña Pudeñciana Barcenilla Herrera, de cuarenta y cinco años, soltera, natu-

ral y domiciliada en Lerma, habiendo recurrido á este Juzgado promoviendo el oportuno expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de la misma su hermano de doble vínculo D. Ricardo Barcenilla Herrera, y reclamando la herencia para sí y sus seis sobrinos D.ª Natalia, D. Nicolás, D. Rafael, D. Julio, D. César y D. Félix Pérez y Pérez, en representación de la madre de los mismos D.ª Paulina Pérez Herrera, medio hermana que era de la causante. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia dicha muerte intestada, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Lerma á veintidos de Marzo de mil novecientos trece.—Feliciano Hernaúz.—P. S. M., Félix Nebreda.

Ayuntamientos.

Castil de Vela.

Don Feliciano Agúndez Álvarez, Alcalde constitucional de Castil de Vela.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 23 del actual y previa la tramitación del oportuno expediente, acordó declarar prófugo para todos los efectos legales, con indemnización de gastos al mozo Julio Cano Gutiérrez, hijo de Saturniño y de María del Rosario, número 4 del sorteo del reemplazo de 1912,

Nestar.

Don Ildefonso Alvarez García, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Nestar.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Matías Bernardo Matías, núm. 4 del reemplazo del año actual, hijo de Francisco y de Ana, de ignorado paradero, el Ayuntamiento en virtud de expediente instruido al efecto á que se refiere el art. 157 de la ley, en su párrafo 2.º, acordó declararle prófugo, condenándole á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia, intereso de las Autoridades todas la busca, captura y conducción de expresado mozo ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habido.

Nestar 22 de Marzo de 1913.—Ildefonso Alvarez.

Saldaña.

En providencia de este día, y en vista de no haberse presentado ninguna persona en concepto de dueño á recoger la caballería de las señas que á continuación se expresan, he acordado la venta de la misma en pública licitación, la cual tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Abril y hora de las once, bajo el tipo de 35 pesetas, debiendo satisfacer el comprador los gastos originados por el cuidado y manutención de dicha caballería desde el día 4 de Febrero fecha del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 30, de 6 de expresado mes hasta el de la subasta.

Señas de la caballería.

Una pollina, edad de cinco á seis años, pelo negro, alzada regular, sin otras particulares.

Saldaña 26 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Félix Fernández.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

El día 6 de Abril á las dieciseis y en el Cuartel de San Fernando de esta Plaza, se procederá á la venta en pública subasta de once caballos de desecho, siendo el importe de este anuncio de cuenta de los licitadores.

Palencia 26 de Marzo de 1913.—El Comandante Mayor, Emilio de Rueda.—V.º B.º—Cortés. 1—8